



VISTOS: La queja presentada por el señor Julio Cayetano Cajahuamán Quispe con fecha 22 de febrero de 2024; el Informe Técnico N° 000823-2024-INDECI/DIREH de fecha 18 de marzo de 2024 emitido por la Dirección de Rehabilitación y el Informe Legal N° 000078-INDECI/OGAJ del 20 de marzo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2024, el señor Julio Cayetano Cajahuamán Quispe (Alcalde distrital de Yanacancha – Pasco), formuló queja por defecto de tramitación conforme a lo regulado en el artículo 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la persona de Erik Martín Cortijo Zarate, en su calidad de Director de la Dirección de Rehabilitación, solicitando se dicten medidas correctivas al procedimiento que el quejado hubiera instaurado en su función, afectando gravemente las actividades de emergencia para lo localidad de Yanacancha;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta, que la queja por tramitación regulada por el artículo 169° de la Ley del Procedimiento General no constituye un recurso administrativo porque no ha sido diseñado legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno, por dicha razón en la citada ley ha sido prevista en el capítulo que regula la ordenación del procedimiento administrativo y no el que se desarrolla el régimen de los recursos administrativos. Se trata más bien de un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto¹;

¹ Pedro Aberatury; Maria Rosa Cilurzo. Curso de procedimiento administrativo. Abeledo- Perrot, Bs As. 1998, pg. 146



Que, mediante la queja no se impugna un acto administrativo, se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo concreto²;

Que, siendo ello así, se tiene que de la verificación de la queja por defecto de tramitación planteada contra el Director de la Dirección de Rehabilitación de nuestra Institución, señor Erik Cortijo, se señala que se habría presentado cuatro oficios, siendo estos: i) Oficio N° 419-2023-ALC/MDY-Pasco de fecha 24 de noviembre de 2023; ii) Oficio N° 420-2023-ALC/MDY-Pasco de fecha 24 de noviembre de 2023; iii) Oficio N° 426-2023-ALC/MDY-Pasco; iv) Oficio N° 425-2023-ALC/MDY-Pasco de fecha 24 de noviembre de 2023, los mismos que constituían solicitudes de financiamiento para diversas actividades de emergencia;

Que, al respecto mediante el Informe Técnico N° 000823-2024-INDECI/DIREH la Dirección de Rehabilitación señala que cumplió con realizar las evaluaciones de los 04 requerimientos presentados por la Municipalidad Distrital de Yanacancha, en cumplimiento a lo establecido al D.S. N° 132-2017-EF, los mismos que cuentan con sus informes correspondientes y a solicitud de la misma Municipalidad fueron reevaluados y comunicados por los estamentos correspondientes;

Que, en efecto, verificados los antecedentes del referido informe es de apreciarse que mediante los siguientes documentos: i) Oficio N° 000068-2024-INDECI/FONDES de fecha 05 de enero de 2024; y ii) Oficio N° 000076-2024-INDECI/FONDES de fecha 05 de enero de 2024, se dio respuesta a las solicitudes de financiamiento a las que hace referencia el recurrente, los mismos que fueron notificados con sus informes técnicos de evaluación;

Que, cabe señalar, además que dichas respuestas fueron materia de recursos de reconsideración mediante los Oficios presentados también por el recurrente mediante los Oficios Nros 023, 024,025 y 026-2024-ALC/MDY-Pasco, recursos que fueron debidamente atendidos por la entidad dentro del plazo mediante los Oficios Nros 000217, 000218, 000219, 000220-2024-INDECI-JEF INDECI, desprendiéndose claramente que los procedimientos de atención de los pedidos efectuados por el señor Julio Cayetano Cajahuamán Quispe, fueron debidamente atendidos y a la fecha los mismos se encuentran concluidos;

Que, de acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende, la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, debiendo tenerse presente que mediante la queja no se cuestiona el fondo de lo decidido mediante la emisión del acto administrativo;

² Ordóñez Danós, Jorge, La Impugnación de los Actos de Tramite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Derecho y Sociedad, pg.270



Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan paralización de un procedimiento administrativo que deban ser subsanados; así mismo se advierte que el comportamiento del quejado habría consistido en atender y dar respuesta a los pedidos formulados por el recurrente, no constituyendo supuesto alguno de infracción incurrida por defecto de tramitación ni por conducta funcional por lo que corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesta;

Con las visación de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente la queja interpuesta por el señor Julio Cayetano Cahahuaman Quispe.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página Web e intranet Institucional (www.indeci.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría General remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Dirección de Rehabilitación y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente

CARLOS MANUEL YÁÑEZ LAZO
General de Brigada
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil